

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 177/2021**

**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE JALISCO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es menester tener presente lo siguiente:

Los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, sobre la suspensión en controversia constitucional lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno ha emitido, entre otras, la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en su escrito inicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, impugna lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión inválidos.

1. Actos u omisiones inválidos:

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

A. Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se impugna la violación del derecho humano a la educación por vulnerar la autonomía universitaria como una garantía constitucional de alto contenido social e interés público, cuya afectación se da a través de cualquier acto, acuerdo, resolución, determinación, decreto u orden cuyo contenido, finalidad y objeto sea bloquear, transferir a terceros, negar, impedir, condicionar o proceder a la reasignación de \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se impide la realización del depósito o transferencia de recursos a la cuenta de la Universidad de Guadalajara, pese a estar frente a una cantidad aprobada, asignada, dispuesta y destinada a una obra de construcción específica cuya función es garantizar diversos derechos humanos entre otros, el derecho a la educación, el acceso a la cultura, derechos ambientales y la promoción y difusión de los mismos.

B. Del Titular de la Consejería Jurídica y Secretario de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, el oficio **CJ/78-09/2021** de 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Rector General y Presidente de la Comisión Especial para el Diálogo por parte de la Universidad de Guadalajara, del cual se advierte la negativa a entregar los recursos autorizados vía presupuesto, por haber ejercido la facultad de contención, lo que implica violación de derechos humanos fundamentales. (anexo 3).

C. De la Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra, la omisión de transferir y/o depositar los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/309/2021**, (anexo 4).

D. De la Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra, la omisión de transferir y/o depositar los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/311/2021**, (anexo 5).

E. Del Gobernador; Secretario General de Gobierno; Titular de la Consejería Jurídica; Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público; Secretaría de la Hacienda Pública; Congreso; Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, todos del Estado de Jalisco, lo siguiente:

2. Normas y disposiciones en concreto que contienen las violaciones reclamadas:

A. Del Gobernador y Congreso del Estado de Jalisco:

- a) Decreto **28287/LXII/20** de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco de 2021, publicado el 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en concreto los artículos 28, así como el quinto y octavo transitorios, (anexo 6).
- b) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en concreto los artículos 1º, 49 y 53, fracción II.
- c) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en concreto el artículo 4º, numeral 1, fracción XVI.

B. De la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público y de la Secretaría de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, se reclama:

- a) El Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco, publicado el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, (anexo 7) en concreto los artículos 13, 14, 15, 53, 54, 55, 56 y 57, expedido por las autoridades precisadas en los ordinales 4 y 6 del apartado de autoridades demandadas.

C. Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra del Gobierno del Estado de Jalisco, se reclama:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021**

a) *Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco en concreto los artículos 23 fracción VIII y 27 fracción VIII.*

D. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, se reclama en concreto:

a) *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en el artículo 17 fracción V.*

b) *Ley del Periódico Oficial El Estado de Jalisco en su artículo 7 fracción II.*

E. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Jalisco, en concreto:

a) *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 44 fracción XI.*

3. Reclamaciones atribuidas a las autoridades demandadas:

A. Del Congreso del Estado de Jalisco: *la discusión, aprobación y expedición de las leyes aludidas.*

B. Del Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco: *la promulgación y orden de publicación de las leyes descritas.*

C. De la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco: *la emisión del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco.*

D. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público del Estado de Jalisco: *su participación en el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco.*

E. Del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco: *las publicaciones de las disposiciones generales reclamadas.*

F. Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco: *la omisión de transferir y/o depositar los recursos aprobados en el presupuesto de egresos.*

G. Dirección de Gastos de Operación y de Obra: *la omisión de transferir y/o depositar los recursos aprobados en el presupuesto de egresos.*

H. Consejería Jurídica: *de la contestación a los planteamientos expresados por la Universidad de Guadalajara en la mesa de trabajo del día 27 de agosto del 2021."*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, solicita la suspensión en los siguientes términos.

"(...) Solicito se otorgue la suspensión contra los actos y omisiones impugnados para los efectos de hacer valer el respeto al acceso a los derechos humanos fundamentales que se vieron violentados al transgredir la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente a la Universidad de Guadalajara y con apego a lo siguiente:

a) *Para que las partes demandadas no emitan acto alguno cuyo efecto sea obstaculizar, frenar, impedir, disponer o reencausar los recursos aprobados en favor de la Universidad de Guadalajara.*

b) *En caso de haber sugerido lo anterior, para que dicho acto no surta efecto alguno.*

c) *Para que la parte demandada no reasigne el presupuesto.*

d) *Para que se ordene a la parte demandada cumplir con su obligación de hacer disponibles los recursos en virtud de estar autorizados en el presupuesto y se encuentran comprometidos para un fin específico.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

- e) *Para que las demandas no ejerzan la facultad de contención por ser inconstitucional e impedir la materialización de violación de derechos fundamentales.*
- f) *Para las consecuencias derivadas del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no sean aplicadas en este caso, ello porque la falta de disposición de recursos por parte de la Universidad de Guadalajara es atribuible a las demandadas quienes han subordinado sus facultades; esto es, llegado el 15 quince de enero de 2022 dos mil veintidós, NO SE PROCEDA A REINTEGRAR LOS RECURSOS NO DEVENGADOS y que sigan a disposición de la presente accionante, lo que se deberá informar a la Tesorería de la Federación por ser una entidad vinculada al cumplimiento de la suspensión.*
- g) *Para que en caso de no ser procedentes algunas de las peticiones indicadas, se emitan determinaciones cuyo objeto y fin sea que los recursos autorizados en el presupuesto de egresos de 2021 dos mil veintiuno, se congelen, no se permita su disposición ni destino diverso a aquel para el cual fueron etiquetados, esto en aras de conservar la materialidad de esos recursos a fin de tener posibilidades reales de cumplir la posible ejecutoria derivada de la presente controversia.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que, por un lado, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas no emitan algún acto cuyo efecto sea obstaculizar, frenar, impedir, disponer, reencausar, reasignar o reintegrar los recursos no devengados para que continúen a disposición de la demandante; y por otra parte, para que, se ordene a las demandadas cumplir con la obligación de hacer disponibles los recursos y no ejerzan la facultad de contención de los mismos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos y omisiones impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión en los términos solicitados, específicamente lo indicado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad en el capítulo correspondiente de suspensión en los incisos **a), b), c), f) y g)** y por otra parte, procede negar la suspensión en los términos solicitados, por lo que hace respecto a los incisos **d) y e)**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Con respecto a los incisos **a), b), c), f) y g)** la Comisión actora solicita la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas, por un lado, se abstengan de emitir cualquier acto que obstaculice, frene, impida, disponga, reencause, reasigne o reintegre los recursos no devengados, y por el otro, que los recursos autorizados, se congelen, no se permita su disposición ni destino diverso a aquel para el cual fueron etiquetados. **Procede conceder la suspensión en los términos solicitados**, con el fin de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la actora, y toda vez que es consecuencia directa e inmediata del acto y omisiones impugnadas.

En ese sentido, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, es de precisarse que, en cuanto a los recursos ya retenidos por el Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, será en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte la que, en su caso, determinará la procedencia o no del pago de las mismas.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

Al respecto, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio y asegurar que la autoridad demandada no emita algún acto que obstaculice, frene, impida, disponga, reencause, reasigne o reintegre los recursos no devengados, además de garantizar provisionalmente la situación jurídica y el derecho o el interés de la parte actora. Tampoco se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, con ello, se garantiza que los recursos no se dispongan o se reasignen. De esta forma, los recursos continúan a disposición de la parte actora, hasta en tanto se resuelve, en definitiva, el presente asunto.

En relación con los incisos **d)** y **e)** el promovente solicita la suspensión para el efecto de que se ordene a la parte demandada de hacer disponibles los recursos en virtud de estar autorizados previamente en el presupuesto, y no ejerzan la facultad de contención de los mismos. **No procede conceder la medida cautelar solicitada en los términos solicitados por la demandante**, pues ello equivaldría a dotar a la suspensión a efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente el acto y las omisiones impugnadas, contravienen los preceptos constitucionales que señala el promovente en el escrito de demanda, lo cual precisamente será lo que se analizará en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos en que fue solicitada **por la Comisión actora**, indicado en los incisos **d)** y **e)** antes señalados.

II. Se concede la suspensión solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en los términos en que fue solicitada, indicado en los incisos **a), b), c), f) y g)** en términos de lo antes expuesto.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁸ y artículo noveno⁹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista; por oficio a las partes, en sus residencias oficiales a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a la Universidad de Guadalajara, todos del estado de Jalisco, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a la Universidad de Guadalajara, todos del estado de Jalisco**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este

⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1303/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9478/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **177/2021**, promovida por Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Conste.

PPG/DVH 2

¹⁵**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

